

LA LEGISLACIÓN DEL XIX SOBRE CAPELLANÍAS: ENTRE DESVINCULACIÓN Y DESAMORTIZACIÓN

José María Vázquez García-Peñuela
Catedrático de Derecho eclesiástico del
Estado
Universidad Internacional de La Rioja

Las páginas que constituyen esta comunicación me dan la oportunidad de trabajar sobre el tema que fue objeto de mi tesis doctoral hace ya un cuarto de siglo: las capellanías colativo-familiares. En realidad, el núcleo de aquella investigación —y así figuró como subtítulo en la monografía a la que dio lugar con su publicación— lo constituía el esclarecimiento del régimen legal vigente entonces —que es el de hoy— y aplicable, por tanto, a los bienes de las capellanías subsistentes, es decir, aquellas respecto de las cuales no se aplicaron las previsiones del Convenio-Ley de 1867 y de la prolija normativa que desarrolló ese instrumento concordatario¹.

Una cierta deformación proveniente del método positivo-hermeneútico centrado, casi exclusiva y obsesivamente en la identificación, conocimiento e interpretación de la norma aplicable, hizo que durante un periodo de tiempo considerable, ni los bandazos legislativos previos al Convenio de 1867, ni este mismo, ni su normativa de desarrollo me resultaran inteligibles.

Ese caer en la cuenta de la insuficiencia del texto legal para dar razón de sí mismo y la necesidad ineludible de conocer el contexto histórico de la norma, fue, pienso, la principal enseñanza que obtuve de ese periodo de formación tan importante en la vida académica de un profesor universitario. Y, desde entonces, con frecuencia, he trabajado en temas que se encuentran en la frontera entre lo histórico y lo jurídico.

Una mirada rápida a la producción bibliográfica de los últimos veinticinco años sobre capellanías pone de manifiesto que, salvo escasísimas excepciones, así como el interés de los historiadores —a un lado y otro del Atlántico— se ha ido incrementando, el de los juristas ha sido prácticamente nulo, y eso a pesar de que en la práctica real y cotidiana, las capellanías (así como otras figuras jurídicas más o menos afines, como pueden ser los aniversarios de misas u otras cargas pías) siguen planteando problemas a veces de bastante enjundia. El dato de que los opositores a registradores de la propiedad continúen teniendo que estudiar, entre sus temas de derecho hipotecario, las capellanías y el régimen de sus bienes creo que resulta significativo.

El interés que las capellanías colativo-familiares reviste para los historiadores me parece muy explicable si se tienen en cuenta algunas características o rasgos que concurren en esta figura canónica y que la tornan en una institución jurídica bastante peculiar. En estas páginas intentaré, en primer lugar, explicar esos rasgos, al menos en sus señas más marcadas y con ello pienso, que en cierta forma,

¹ José María Vázquez García-Peñuela, *Las capellanías colativo-familiares. (Régimen legal vigente)*, Eunsa, Pamplona, 1992.

devolveré, en alguna medida, el favor que los historiadores me hicieron en su día al darme las claves históricas que me hicieron posible comprender la intrincada legislación decimonónica sobre capellanías. En segundo término me propongo exponer sencillamente el contenido nuclear de las que considero —entre las decenas que se dictaron desde el final del Antiguo Régimen— las principales normas sobre capellanías.

Quizá lo primero que conviene dejar claro es que, como resulta generalmente sabido, las capellanías laicales o merelegas (de *moere legas*=meramente laicas) vinieron a ser un modo, a partir del siglo XVI de burlar la prohibición de fundar mayorazgos y, como constituían verdaderas vinculaciones de bienes que conservaban su naturaleza civil o secular (es decir, no pasaban a integrarse en el patrimonio eclesiástico), fueron objeto y tuvieron su fin con la legislación desamortizadora de principios del siglo XIX.

Por otro lado, y contrariamente, las capellanías colativo-familiares eran verdaderamente beneficios eclesiásticos, por lo que, con su fundación, los bienes con los que estaban dotadas pasaban a formar parte del patrimonio eclesiástico. Sin embargo, la presencia de un intenso interés patrimonial en esos bienes por parte del fundador y de sus descendientes, hizo que los bienes de capellanías quedaran exceptuados de la legislación general desamortizadora y sujetos a un procedimiento especial tendente a que retornaran al tráfico jurídico civil sin seguir el usual desamortizador de venta en subasta pública.

Efectivamente, es ese carácter, que se podría denominar híbrido, de bienes que forman parte del patrimonio eclesiástico —porque tienen la característica de haber sido “espiritualizados” mediante la erección como beneficio por el ordinario diocesano— y que, a la vez, son objeto de ciertos derechos o facultades ostentadas por laicos, el que provoca que los bienes dotales de las capellanías colativo-familiares no fueran objeto ni de la legislación desamortizadora ni, tampoco, de la desvinculadora.

Para entender bien esto es necesario tener claras unas determinadas y básicas nociones de derecho canónico histórico. La primera idea fundamental, a mi juicio, es que las capellanías colativas constituían (se debe utilizar el pretérito porque el ordenamiento canónico no prevé, desde hace aproximadamente un siglo, es decir desde que el Código pío-benedictino de 1917 prohibió, en el canon 1.450, que en adelante se pudieran constituir derechos de patronato) verdaderos beneficios eclesiásticos, caracterizados por tener un *anexo un derecho de patronato*.

Los beneficios eclesiásticos eran entes jurídicos complejos dotados de subjetividad jurídica propia (esto es, podían ser sujetos de relaciones jurídicas) mediante los cuales se articuló durante siglos, no solo buena parte de la organización pastoral, sino también el sistema de retribución del clero de la Iglesia católica, que solo en una época relativamente muy reciente —tras el Concilio Vaticano II y su correlato legislativo que fue el vigente Código de Derecho Canónico de 1983— pasó a tener una configuración de tipo salarial.

El sistema benefitial se basaba conceptualmente en la idea de que cada oficio —es decir, cada cargo eclesiástico o cada encargo pastoral— tenía su beneficio, esto es, una masa patrimonial, más o menos extensa, con cuyos derechos, frutos y rentas se retribuía a quien desempeñaba el oficio del que se tratase y que debía ocuparse, obviamente, de conservar y administrar los bienes que componían el beneficio.

El sistema benefitial debe ponerse, a su vez, en relación con la cuestión de los llamados títulos de ordenación, cuestión también, en cierta forma, superada por el Derecho canónico posterior al Concilio Vaticano II. En la Iglesia católica, desde los primeros siglos, se procuró siempre en sus esquemas organizativos básicos, por todos los medios, que los clérigos cuando se ordenasen (es decir cuando recibieran el sacramento del orden por el pasaban a integrarse en el *ordo clericalis*) tuvieran claras tanto su dependencia jerárquica —a qué obispo o autoridad eclesiástica estaban sujetos— de manera que no se diera la figura anómala del clérigo vago o acéfalo, como, en segundo lugar, su mantenimiento económico vitalicio, lo que se solía conocer en la literatura canónica como una “congrua u honesta sustentación”. El título de ordenación era el expediente jurídico que aseguraba esa congrua sustentación (de hecho, tradicionalmente, se denominaba “congrua” a la cantidad mínima fijada en cada circunscripción eclesiástica que se consideraba necesaria para el sostenimiento digno —honesto— de un clérigo).

La gran mayoría de los clérigos seculares se ordenaban “a título de beneficio”: su sustento sería el proveniente de las rentas del beneficio anejo al primer cargo eclesiástico (por ejemplo, determinada parroquia o curato) con el que fueran provistos tras recibir la ordenación sacerdotal. Evidentemente, como cabe suponer, los oficios o cargos con mejores beneficios, eran los más perseguidos o solicitados, en un complicado sistema de nombramientos donde convivían la existencia de oposiciones para determinados cargos (por ejemplo las canonjías de un cabildo catedralicio), con la reserva de numerosísimos nombramientos eclesiásticos al poder civil mediante el derecho de patronato cuasi-universal que tenía la corona española desde el Concordato de 1751.

Una capellanía colativa —como vengo reiterando— era un verdadero beneficio, dotada, por tanto, de perpetuidad, porque con ese carácter debían ser erigidas por la autoridad eclesiástica, de ordinario, el obispo diocesano, y, a la vez, constituía, consecuentemente, un título de ordenación: un clérigo podía ser ordenado “a título de capellanía” y su oficio de capellán consistía precisamente en la celebración de los actos de culto —normalmente misas— que el fundador hubiera dispuesto en la escritura fundacional. En este instrumento jurídico de fundación se podía disponer, entre otros variados extremos, que las misas se celebrasen en determinados días —festivos o no—, por el alma del fundador o por la de otra u otras personas, normalmente de su parentela, que se celebraran en determinada capilla o altar, etc. Uno de los principales aspectos que caía también dentro de la autonomía de la voluntad fundacional era el de instituir un derecho de patronato: se podía disponer que el capellán que a lo largo del tiempo hubiera de ser titular de la capellanía fuera siempre de la estirpe del fundador —patronato pasivo— o que sus descendientes tuvieran siempre el derecho de nombrar el capellán —patronato activo—. Incluso se podían instituir simultáneamente ambos patronatos.

Cuando se fundaba una capellanía sin derecho de patronato anexo y, por tanto, el ordinario diocesano tenía plena libertad para hacer la provisión en el sacerdote que le pareciese adecuado, se hablaba de capellanías meramente colativas. Pero este tipo, digamos, de altruismo eclesial, no era muy común. En la mayor parte de los casos correspondían a fundaciones hechas por clérigos ricos o, incluso, por cabildos u otras personas jurídicas colegiadas que instituían capellanías para celebrar misas por sus miembros difuntos. También adquiría esa libertad de nombramiento el obispo diocesano cuando en las capellanías de patronato pasivo sucedía que extinguía la estirpe del fundador. Ese tipo de capellanías se denominaban *de iure devoluto*.

Así pues, los bienes de las capellanías colativo-familiares, por una parte eran — como sucedía con todos los demás beneficios— bienes eclesiásticos, pero, por otra, sobre el disfrute de las rentas y frutos de esos bienes tenían reales y concretas expectativas jurídicas los descendientes del fundador que había aportado los bienes mediante donación o a través de acto mortis causa, para la creación de la capellanía, que el ordinario diocesano, tras comprobar que resultaba congrua, erigía como beneficio eclesiástico. Con ello, sobre la titularidad dominical eclesiástica, se superponía la presencia de unos legítimos intereses particulares de las personas físicas que descendían familiarmente del fundador o fundadores de la capellanía.

Esta concurrencia de diversas situaciones jurídico subjetivas está en el origen de la especificidad de una abigarrada y titubeante normativa del Estado liberal que se había marcado como una de sus metas, como es sobradamente sabido, que los bienes en poder de las manos muertas eclesiásticas retornaran al ordinario tráfico civil. Pero, en este caso, ese objetivo era difícil de alcanzar sin lesionar, añadidamente, otros intereses que los puramente eclesiásticos, salvo que ese retorno se llevara a cabo, exclusivamente, en las personas de los descendientes del fundador.

Eso fue lo que dispuso, precisamente, la primera ley dictada sobre capellanías de sangre o familiares, de fecha 19 de agosto de 1841, en cuyo artículo primero expresaba: “Los bienes de las capellanías colativas a cuyo goce estén llamadas ciertas y determinadas familias, se adjudicarán como de libre disposición a los individuos de ellas en quienes concurren la circunstancia de preferente parentesco según los llamamientos, pero sin diferencia de sexo, edad, condición o estado”. Por su parte, el artículo cuarto extendía esa misma posibilidad de hacerse con la propiedad sobre los bienes de las capellanías a los descendientes del fundador que la hubiera instituido con patronato activo.

No se contenía en la norma ninguna previsión sobre compensación de carácter alguno a la diócesis o entidad eclesiástica que ostentase la titularidad dominical de los bienes. La mayor parte de los civilistas españoles conceptúan esta norma como desvinculadora, lo que se cumpliría cabalmente si se refiriese a los bienes de las capellanías laicales, pero que solo con algún reparo puede admitirse en el caso de las colativo-familiares, que es la que fueron objeto de esta Ley.

No obstante, hay que reconocer que lo que la Ley disponía tenía poco que ver con el procedimiento desamortizador que había arbitrado la primera ley general de ese carácter, la de Mendizabal de 1837, y que habría de reproducir, menos de dos semanas después de esta primera de capellanías, la de Espartero de 2 de septiembre de ese mismo año de 1841. En efecto: nada había de declaración de los de capellanías como bienes nacionales ni se preveía su venta pública mediante subasta.

En lo que conozco no hay estudios históricos que sobre una base documental hayan mensurado el impacto de la Ley de capellanías de 1841. Los testimonios de quienes la estudiaron desde el punto de vista jurídico son unánimes al afirmar que sus previsiones fueron puestas en práctica por un gran número de solicitantes. Por ser el de un juez de primera instancia —de Zamora— puede resultar particularmente significativo el testimonio de don Lope de Lorenzo y Lorenzo, que en su Tratado de Capellanías Colativas, publicado por la editorial de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia, en Madrid, en 1896, habla del efecto de la Ley sobre “instituciones tan venerandas, y que se crearon para fines piadosos escogitando medios para lograr allá en la otra vida una salvación eterna, trajera en pos de sí una verdadera revolución, invadiendo los Tribunales de Justicia las reclamaciones de multitud de aspirantes que ante ellos recurrían con el afán de disputarse los bienes” (p. 4).

Como es sabido, la pieza clave de la política eclesiástica de los gobiernos moderados durante la década a la que se dio su nombre, fue el Concordato de 1851, que si bien no recogía un mandato expreso de cese de las adjudicaciones que se venían ejecutando al amparo de la Ley de 19 de agosto 1841, ni tampoco realizaba una derogación expresa de esta norma, sí contenía prescripciones suficientes como para entenderla tácitamente derogada. No obstante, en la práctica, los tribunales siguieron admitiendo y tramitando solicitudes de adjudicación de bienes de capellanías colativas, por lo que el Gobierno, urgido por las instancias eclesiásticas, publicó el Real Decreto de 30 de abril de 1852 en el que se expresaba, en su artículo uno, que “desde el día 17 de Octubre último, en que se publicó el Concordato como ley del Estado, se considerará derogada la ley de 19 de agosto de 1841, relativo a capellanías colativas de patronato activo o pasivo de sangre”.

El retorno al poder del partido progresista, durante el bienio de 1855-1856, comportó la derogación de este Real Decreto de 30 de abril de 1853 y que, consiguientemente, a través de uno de 6 de febrero de 1855, se declarase “en su fuerza y vigor la ley de 19 de agosto de 1841 sobre capellanías de sangre, y las demás disposiciones relativas a fundaciones piadosas familiares”.

El Real Decreto precedió en poco menos de tres meses a la Ley General de Desamortización de Madoz, publicada el 1 de mayo de 1855, y que, como es sabido, rompió de un plumazo los pactos sobre propiedades eclesiásticas tan arduamente alcanzados en el Concordato de 1851.

La vuelta al poder de los moderados tuvo una rápida y previsible repercusión en materia de capellanías: mediante el artículo primero del Real Decreto de 28 de

noviembre de 1856 se procedió a suspender “los efectos del real decreto de 5 de febrero de 1855, por el que se restableció la ley de 19 de agosto de 1841 sobre capellanías colativas de patronato familiar activo o pasivo y demás fundaciones piadosas de igual clase”.

Sin embargo, como en el tenor del precepto se puede advertir fácilmente, este nuevo bandazo del vaivén normativo no era sino una solución muy provisional: se trataba solamente de la suspensión de los efectos de la primera Ley de capellanías de 1841. Esta provisionalidad es probable que respondiera al hecho de que, seguramente, lo que más urgía a los moderados era restablecer las relaciones que se habían entablado a raíz de la suscripción del Concordato de 1851 y que la Ley de Madoz había hecho saltar por los aires con las nuevas subastas públicas de bienes eclesiásticos desamortizados.

La recomposición de lo pactado en el Concordato de 1851 se logró a través de un nuevo instrumento concordatario, publicado como Ley del Reino el 4 de abril de 1860 y que se le denominó Convenio Adicional, se entendía que del Concordato de 1851. De este, tras derogar la Ley de Madoz, retomó la solución de, por una parte garantizar a la Iglesia la pacífica posesión de sus bienes, mediante la promesa del Gobierno “a la Santa Sede que en adelante no se hará ninguna venta, conmutación ni otra especie de enajenación de los diversos bienes sin la necesaria autorización de la misma Santa Sede” (art. 1); y, por otra, respecto a aquellas propiedades eclesiásticas que ya estaban en poder del Estado, que pudieran ser objeto de “permuta”, en virtud de la cual, los obispados recibirían “inscripciones intransferibles del papel del 3 por 100 de la Deuda pública consolidada de España, cuantas sean necesarias para cubrir el valor el total valor de dichos bienes” (art. 4).

La complejidad que por su peculiar conformación jurídica revestían los bienes de las capellanías (que estaban siendo objeto desde 1856 de una difícil negociación, entre el Gobierno y la Santa Sede, principalmente a través del Ministerio de Gracia y Justicia y la Nunciatura, tendente a darle una solución *ad hoc*²), desaconsejaba la solución de la permuta de bienes por títulos de deuda, por lo que se posponía la solución a un arreglo específico en un futuro instrumento concordatario. Así se preveía en el artículo 10 del Convenio Adicional: “Los bienes pertenecientes a capellanías colativas y otras semejantes fundaciones piadosas familiares, que a causa de su peculiar índole y destino de los diferentes derechos que en ellos radican no pueden comprenderse en la permutación y cesión de que aquí se trata, serán objeto de un convenio particular entre la Santa Sede y S. M. Católica”.

A tal convenio se arribó muy poco antes de que Isabel II tuviera que abandonar España camino de su exilio parisino y tuvo como protagonistas de su negociación al ministro unionista de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola y al Nuncio Lorenzo Barili, que lo suscribieron el 16 de junio de 1867. El Convenio de Capellanías —que nunca ha sido formalmente derogado, aunque hay razones suficientes para estimar que no se puede considerar vigente— fue publicado como Ley del Reino el 24 de ese mismo mes y año. A pesar de ser una norma relativamente extensa que

² Se estudia con cierto detalle esta negociación en José María Vázquez García-Peñuela, *La negociación del Convenio-Ley Español de capellanías de 1867*, en “*Ius Canonicum*”, 70(1995), pp. 605-671.

contaba con 23 artículos, lo intrincado de su temática y la diversa situación jurídica y procesal en que se encontraban las capellanías en España por razón de la titubeante legislación previa, necesitó de una norma de aplicación más detallada aún (contaba con 63 artículos), publicada mediante Real Decreto del día siguiente, el 25 de junio, bajo la rúbrica de “Instrucción acordada en todo lo procedente con el Reverendísimo Nuncio Apostólico, y aprobada por S. M. la Reina para la ejecución del Convenio celebrado con la Santa Sede y publicado como Ley del Estado por el Real Decreto de 24 de junio de 1867, sobre capellanías colativas de patronato familiar, memorias, obras pías y otras fundaciones análogas y puntos conexos sobre las mismas materias”.

El convenio concordatario de capellanías de 1867 levantó la suspensión que sobre los pleitos de adjudicación de sus bienes promovidos al amparo de la Ley de 19 de agosto de 1841, había operado el Real Decreto de 28 de noviembre de 1856, que pudieron continuar hasta su finalización y puesta a disposición de los bienes a favor de los descendientes del fundador, aunque con una cierta penalización para aquellos que habían instado la adjudicación tras la entrada en vigor del Concordato de 1851.

Respecto de las capellanías subsistentes lo que el Convenio preveía era no tanto, como en el caso del Adicional de 1860, una permutación, sino lo que denominaba una *conmutación* de rentas. Esta consistía en el derecho que se otorgaba a los descendientes del fundador de entregar al obispo de la diócesis títulos de deuda pública del 3 por ciento, que produjeran anualmente una renta análoga a la que venían produciendo los inmuebles que componían la dotación de la capellanía. El diocesano, potestativamente, podía proceder a una minoración de hasta en una cuarta parte de esos títulos, lo cual supondría un acicate añadido para los sucesores del fundador.

En realidad, con este sistema de conmutación lo que se operaba era una transformación de la naturaleza de los bienes de las capellanías que pasaban de ser inmuebles a estar constituidos por títulos valores. Para las diócesis, a las cuales la Santa Sede facultaba a tal efecto, tenía la ventaja de que de esa manera se podían agregar, en un “acervo pío” que había de constituirse en cada obispado, las dotaciones de capellanías que con el paso de los años habían dejado de ser congruas. Para que se pudiera considerar congrua el propio convenio fijaba la cantidad de 2000 reales de renta anual. Para las nuevas capellanías “refundadas” con las rentas provenientes de los títulos conmutados por los bienes de las que habían resultado incongruas se contenían instrucciones en el Convenio y en la Instrucción para establecer turnos para el ejercicio del patronato por las diversas familias de los primitivos fundadores.

Que la regulación de lo atinente a los bienes de capellanías fue un ámbito especialmente sensible a las vicisitudes políticas pienso que ha quedado demostrado con lo expuesto hasta aquí, pero se corrobora en muy buena medida si se tiene en cuenta las disposiciones dictadas tras la Revolución de 1868. La más clamorosa tuvo lugar, durante el gobierno republicano de Castelar, mediante el Decreto de 8 de octubre de 1873 por el cual se suspendía la aplicación del Convenio-Ley de Capellanías y de su Instrucción. En el preámbulo de este Decreto

se decía que se tomaba tal medida, contraria a todas luces, no solo al principio de jerarquía normativa, sino a los del Derecho internacional público (pues no se debe olvidar la naturaleza concordataria de la norma suspendida), por la sospecha de que los fondos destinados a la formación del acervo pío de capellanías se podían estar destinando en algunas diócesis hacia el bando carlista de la tercera de dichas guerras civiles. En realidad, al socaire de ese Decreto, la cuestión no se quedó en la mera suspensión de los procedimientos de conmutación de bienes de capellanías, sino que, aprovechando que se había tornado a dar vigencia a la legislación desamortizadora de Madoz, se pusieron a la venta bienes de capellanías colativas, como lo prueba el hecho de que una Orden Ministerial de 12 de marzo de 1874 ordenó que se suspendieran tales ventas. Por lo demás, la suspensión del Convenio-Ley de Capellanías, quedó suprimida en poco más de un año al declarar el Decreto de 24 de julio de 1874 “sin ningún valor ni efecto el decreto de 8 de julio de 1873”.

Menos aparatoso pero de mucho mayor alcance jurídico fue lo que se había dispuesto un par de años antes por el Decreto de 12 de agosto de 1871, que supuso, una importante traba a la efectividad del Convenio de Capellanías. Efectivamente esta norma prescribió la necesidad de presentar, para dar inicio al trámite de conmutación de rentas previsto en el Convenio de capellanías, una orden ministerial en la que se declarase que los bienes de la capellanía de la que se tratase estaban exceptuados de la legislación desamortizadora.

Evidentemente, el obispado que tuviera que realizar la conmutación podía pasar por alto este requisito y proceder a la conmutación de los inmuebles por los títulos sin que el solicitante hubiera aportado la orden ministerial declarativa de estar tales bienes exceptuados de la legislación desamortizadora, pero la consecuencia negativa afloraba después, en el campo registral, pues el Decreto de 12 de agosto de 1871 disponía que los Registradores de la Propiedad habrían de suspender “la inscripción por defecto subsanable de los bienes conmutados por los Diocesanos mientras no se presente el traslado de la orden ministerial declarativa de haber sido exceptuados en conformidad con el artículo 3º de la ley de 11 de julio de 1856”.

El problema que este Decreto provocó no fue meramente el de añadir un trámite, más o menos costoso o de dilatada cumplimentación, sino que se tornó de imposible cumplimiento dado el carácter preclusivo del plazo que su artículo 1 había dispuesto para cumplirlo. Efectivamente, este precepto dispuso: “Correspondiendo a la potestad civil declarar las excepciones que se contienen en las leyes de 1º de mayo y de 11 de julio de 1856, los que se crean con derecho a los bienes de capellanías familiares o de sangre y memorias piadosas presentarán sus solicitudes documentadas antes las Administraciones económicas de las provincias en que aquéllos radiquen dentro del término improrrogable de seis meses, contados desde la publicación de este decreto en el Boletín Oficial”. Lo cual comportaba, que quienes no lo hubieran hecho dentro de tal plazo, se quedaban sin la posibilidad de solicitar la conmutación de los bienes o, en el caso de que el obispado correspondiente accediera a tal conmutación y le fueran adjudicados a cambio de la entrega de los correspondientes títulos de deuda pública, no podrían llevar a cabo la inscripción de los bienes en el Registro de la Propiedad.

La solución a este grave problema de orden registral, que, de hecho, congeló la presentación de las solicitudes de conmutación de bienes de las capellanías previstas en el Convenio Ley de 1867 tan fatigosamente alcanzado, se demoró algo más de medio siglo, pues vino a subsanarse con un Real Decreto de 17 de abril de 1925 en el que se preveía un complicado trámite que, sintéticamente, comportaba que quienes se creyeran con derecho a solicitar la conmutación presentaran ante el Juez de primera instancia una solicitud en los términos formales de una demanda judicial, a la que debían acompañar los documentos que probaran su derecho (y que no había otros familiares con uno mejor) a los bienes. En el procedimiento, para salvaguardar los posibles derechos de la Administración, (que era lo que originariamente había tratado de hacer el Decreto de 1871) se emplazaba en el proceso al Abogado del Estado, que debía pronunciarse mediante dictamen sobre el derecho de los solicitantes, la posibilidad de que hubiera terceros con igual o mejor derecho y sobre si los bienes que se trataban de conmutar estaban o no exceptuados de la legislación desamortizadora. Una vez que la abogacía del estado evacuaba dictamen favorable el juez debía dictar un auto en el que se declaraba el derecho de los solicitantes a instar la conmutación ante el ordinario diocesano. Y una vez realizada esta, con el acta de conmutación del obispado y el auto del juez se podía proceder a la inscripción de los bienes en el Registro de la Propiedad.

Lo cierto es que el hiato de cincuenta años provocados por el callejón sin salida jurídica del Decreto de 1871, junto a lo complicado de la solución dada por este Real Decreto de 1925, con el añadido de la incertidumbre sobre si el Convenio Ley de Capellanías de 1867 continuaba vigente o no tras la Segunda República, que, de hecho abrogó el Concordato de 1851 (del que se consideraba accesorio), hizo que hubiera un número relativamente grande de bienes de capellanías cuya conmutación no se solicitó. De tal manera que el Concordato de 1953, en su artículo XII incluyó la siguiente previsión: “La Santa Sede y el Gobierno español regularán, en Acuerdo aparte y lo antes posible, cuanto se refiere al régimen de Capellanías y Fundaciones pías en España”. Pero tal Acuerdo nunca llegó a suscribirse.

BIBLIOGRAFÍA BÁSICA SOBRE CAPELLANÍAS

- Mariano Álvarez y Gómez, *Manual de Capellanías y pías memorias*, Vitoria, 1903
- Antonio Bravo y Tudela, *El derecho vigente sobre capellanías colativas de sangre, beneficios y legados píos, patronatos laicales y fundaciones de la propia índole*, Madrid, 1879.
- José María Campos y Pulido, *Las capellanías colativas en España*, Madrid, 1910.
- Manuel González Ruiz, *Las capellanías españolas en su perspectiva histórica*, en AA. VV., *El patrimonio eclesiástico. Estudios de la Tercera Semana de Derecho Canónico*, Salamanca, 1950, pp. 413-441.
- Lope Lorenzo y Lorenzo, *Manual de capellanías colativas*, Madrid, 1896.

Lorenzo Miguélez, *Situación actual del problema de las capellanías en España*, en AA. VV., *El patrimonio eclesiástico. Estudios de la Tercera Semana de Derecho Canónico*, Salamanca, 1950, pp. 443-470.

Ildephonso Pérez de Lara, *De anniversariis et capellaniis, libri duo*, Matriti, 1622.

Francesco Scaduto, *Cappellanie ecclesiastiche*, en "Rivista di Diritto Ecclesiastico", VI(1896), pp. 649-688.